



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que el 28 de marzo de 1996, se produjo un terremoto que sacudió varias poblaciones de la provincia de Cotopaxi, causando enormes perjuicios para sus pobladores;
- Que en base de toda sociedad organizada los sentimientos de solidaridad, caridad y ayuda mutua;
- Que de acuerdo con la Constitución Política de la República es su obligación procurar un nivel de vida digno, con todos los servicios básicos a los ecuatorianos;
- Que es obligación del Congreso Nacional legislar para cumplir con esos postulados; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide lo siguiente:

LEY QUE CREA EL FONDO DE AYUDA EMERGENTE PARA LA REHABILITACION SOCIO-ECONOMICA Y RECONSTRUCCION DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

- Art. 1.- Créase el Fondo de Ayuda Emergente para Rehabilitación Socio-económica y Reconstrucción para la provincia de Cotopaxi.
- Art. 2.- El financiamiento de este Fondo se lo obtendrá de la siguiente manera:
1. Por esta única vez se descontará como contribución cívica el valor equivalente a un día de la remuneración total, correspondiente al mes de mayo que perciban los trabajadores privados, de todo el País, para destinarlos a la ayuda de los damnificados y reconstrucción de los bienes destruidos por el terremoto del 28 de marzo de 1996 en la provincia de Cotopaxi; y,
 2. a) Con aportes del Presupuesto del Gobierno Central en un monto de S/.20.000'000.000,00 (VEINTE MIL MILLONES DE SUCRES), por el año de 1996, para lo cual se procederá a su reforma; y,
 - b) Los S/.15.000'000.000,00 (QUINCE MIL MILLONES DE SUCRES) que estaban destinados a la compra e instalación de una antena parabólica y más equipos de transmisión de datos, para el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 3.- Los fondos que se recauden serán depositados mediante transferencia automática en una cuenta especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador, bajo la denominación 'Fondo de Ayuda Emergente para la provincia de Cotopaxi'.

Art. 4.- El Fondo destinará los recursos para ser utilizados de la siguiente forma:

a) El 70% para construcción, reconstrucción y rehabilitación de viviendas de los afectados que serán administrados por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda exclusivamente en proyectos a desarrollarse en las zonas del desastre;

b) El 20% para la reconstrucción de caminos, servicios básicos y escuelas exclusivamente en las zonas destruidas que serán administrados por el H. Consejo Provincial de Cotopaxi; y,

c) El 10% para la reconstrucción del Patrimonio Cultural y Religioso de la provincia de Cotopaxi.

Art. 5.- Los aportes, donaciones realizadas por los servidores públicos y privados serán imputables para el pago de sus respectivos impuestos, siempre que estén respaldados por los respectivos documentos que cumplirán los requisitos exigidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 6.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda elaborará un Plan Emergente de construcción y reconstrucción de viviendas para las zonas afectadas, que será puesto en marcha en un plazo máximo de sesenta días, tomando en cuenta preferentemente la utilización de recursos materiales y humanos propios de la zona, previo un censo de las familias damnificadas y daños materiales ocasionados, realizado en un plazo perentorio de quince días. Los plazos serán contados desde su publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Art. 7.- Los créditos que se concedan para la construcción o reconstrucción de viviendas de las personas naturales afectadas, tendrán la calidad de no reembolsables hasta un monto máximo de \$7.12'000.000.00 (DOCE MILLONES DE SUCRES).

Art. 8.- La condonación de capital e intereses de los créditos de corto plazo que vencen en 1996 y la condonación de las cuotas (de capital e intereses) de los créditos de mediano y largo plazo correspondientes a 1996.

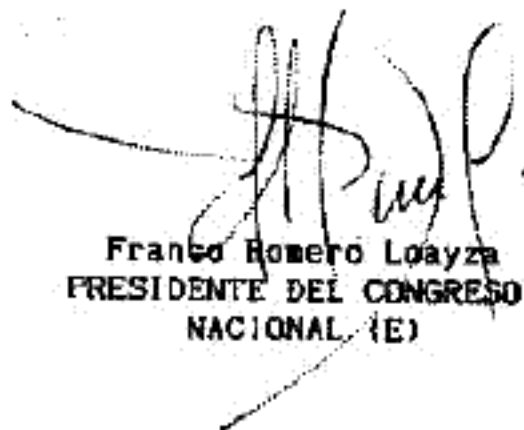
El Banco Nacional de Fomento, previo la condonación emitida a criterio técnico respecto a las pérdidas como consecuencia del mismo.

Los créditos que haya concedido el IESS para la construcción de viviendas que fueron destruidas por el sismo del 28 de marzo de 1986, serán condonadas automáticamente.

Art. 9.- La Contraloría General del Estado, realizará los exámenes especiales para precautelar el buen manejo de los recursos asignados a este loable propósito.

Art. 10.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, será considerada como Ley especial, y prevalecerá sobre cualquier otra que se le opusiese.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.



Franco Romero Loayza
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL (E)



Dr. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL